Rad. N° 08001-40-53-010-**2021-00627**-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO:	VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y JOSÉ DAVID BARRETO CARDENAS
DEMANDADO:	ANA MERCEDES MORELO
RADICACION:	08-001-40-53-010-**2021-00627**-01

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de marzo de los corrientes de manera verbal, por el Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia. El cual fue concedido en el efecto suspensivo.

De conformidad con el art. 323 del C.G.P. *"Se otorgará en efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estad civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederla en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto no se resuelva la apelación".*

Como quiera que la sentencia dictada dentro del presente asunto no encuadra en ninguna de las hipótesis que contempla en la mencionada disposición para conceder la apelación en el efecto suspensivo, se admitirá la alzada en el efecto devolutivo. Adviértase que el fallo de primer grado condenó a la demandada a restituir un inmueble y a pagar una suma de dinero, por lo que no se trata de una sentencia simplemente declarativa como erróneamente lo consideró el a-quo en el ultimo proveído en el que realizó un control de legalidad a la actuación surtida.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

De conformidad con los art. 321 y 323 del C.G.P., se ADMITE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de marzo de los corrientes de manera verbal, por el Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Recibido el escrito de sustentación, por secretaría, córrase traslado a la parte contraria por otros de cinco (5) días. (Art. 14 de la Ley 2213 de 2022)

Se insta a las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar a la contraria un ejemplar de los memoriales presentados al

proceso, en caso de haberse suministrado un correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 26 de abril de 2023

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef5ebef3708c49c62ab390bd65c08a737be55a0e7594c78353aa3be4b95dcea**

Documento generado en 25/04/2023 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica